



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2021-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0654-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0654-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : ALLPAMARCA Y PALLANGA  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA BARBARA DE  
CARHUACAYÁ, PROVINCIA DE YAULI,  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-028245

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1146-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 23 de octubre del 2015, se realizó una supervisión documental de las unidades mineras "Alpamarca y Pallanga" (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0113-2016-OEFA/DS-CCSA (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 828-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 989-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

<sup>2</sup> Páginas 34 al 42 del Informe de Supervisión N° 828-2017-OEFA/DS-MIN contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente N° 0654-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 45099. Folios 17 al 26 del Expediente.



5. El 23 de julio del 2018<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1146-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco de la tramitación del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 28 al 37 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, durante el año 2014

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 8.6 "Programa de Apoyo a las Iniciativas de Desarrollo Local" del Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción Minera Alpamarca" (en adelante, **MEIA Alpamarca**), se establece el Subprograma de Apoyo a la Educación<sup>10</sup>, el cual señala como obligación socioambiental del administrado, entre otros, lo siguiente:
- (i) Participar en coordinación con las autoridades educativas en los programas de apoyo al sector educativo del área de influencia directa (Comunidad Campesina San José de Baños y Anexo Chuquiquirpay).
  - (ii) Apoyar con material educativo, infraestructura y en actividades escolares (campañas escolares) a las mismas localidades.
11. Cabe indicar que, las instituciones educativas ubicadas en las zonas de influencia directa en las que se debe implementar las obligaciones socioambientales son el I.E. N° 20377 en la Comunidad Campesina San José de Baños y la I.E. N° 30924 en el anexo de Chuquiquirpay.

10

**MEIA Alpamarca**  
"Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC"  
Anexo 12

Plan de Relaciones Comunitarias

#### 1. INTRODUCCION

[...]

La Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (CMA) asume el compromiso de desarrollar el presente PRC durante todo el ciclo del proyecto minero, implementando un sistema de monitoreo y evaluación para cada uno de ellos con el objeto de asegurar su eficiencia, eficacia e impacto positivo en el ámbito de influencia social de las operaciones de la Mina Alpamarca.

[...]

#### 8.6 PROGRAMA DE APOYO A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO LOCAL

##### 8.6.3. Subprograma de apoyo a la Educación

[...]

##### 8.6.3.2 Estrategias

- Participar en coordinación con las autoridades educativas en los programas de apoyo al sector educativo de las Comunidades y Centros Poblados del área de influencia directa que ellos realizan
- Apoyar con material educativo, infraestructura y en actividades escolares (campañas escolares)

**8.6.3.4 Beneficiarios:** Población de las localidades del Área de Influencia Directa (San José de Baños y el Anexo de Chuquiquirpay).

##### 8.6.3.5 Monto de inversión anual

La inversión estará en función a cada campaña o sesión educativa, siendo este, un valor variable y se estimará en función a lo realizado en el primer año de la implementación del proyecto."





12. Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en su compromiso socioambiental, el administrado destinará un monto de inversión anual para cumplir con las acciones referidas a educación, por lo que las mismas se realizarán anualmente durante todo el ciclo del proyecto minero (es decir, construcción, operación y cierre).
13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2015, que el administrado no ejecutó el Subprograma de Apoyo a la Educación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual formuló el hallazgo N° 04<sup>12</sup>.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Documento de Registro de Información del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, en cuyo numeral 4 se detalla el presunto incumplimiento verificado, los medios probatorios que lo sustentan y la norma que establece la obligación.
16. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias, consistente en participar en coordinación con las autoridades educativas en los programas de apoyo al sector educativo del área de influencia directa (Comunidad Campesina San José de Baños y anexo de Chuquirpay), y apoyar con material educativo, infraestructura y en actividades escolares en dicha área, durante el año 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado, señaló que, sí ha cumplido con ejecutar el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental durante el año 2014.



<sup>11</sup> Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> **"Hallazgo N° 04:**  
*Compañía Minera Alpamarca S.A.C. no ejecutó el Sub Programa de Apoyo a la educación de acuerdo a lo indicado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (M-EIA) del Proyecto Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la Unidad Minera Alpamarca incurriendo en una potencial infracción administrativa por incumplimiento al artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*  
El citado hallazgo se sustenta en los documentos entregados por el administrado y que se incluyen en los anexos del Informe Preliminar. Páginas 1 al 29 del documento ITEM 06, contenido en la carpeta OEFA, contenido a su vez en la carpeta 055492, del disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Ver páginas 27 al 29 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 10 reverso del Expediente.



- 18. Para sustentar lo alegado, adjuntó documentación tales como cuatro (4) constancias de participación, cuatro (4) actas de entrega, y cuatro (4) fotografías vinculadas a la entrega de paquetes escolares<sup>15</sup>.
- 19. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final se señaló que de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado mediante su escrito de descargos, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con la ejecución del Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones comunitarias durante el año 2014 de manera completa e integral, asegurando para ello el cumplimiento de cada rubro que lo conforma según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. En este caso, esta Dirección considera que se debe ratificar el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final en relación al presente hecho imputado.
- 21. Al respecto, a continuación, se muestran las dos (2) primeras constancias de participación y las dos (2) primeras actas de entrega de paquetes escolares<sup>16</sup> adjuntadas al escrito de descargos:

Constancias de Participación (Comunidad Campesina Carhuacayan)	Actas de Entrega (Comunidad Campesina Carhuacayan)
<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN</u></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que la Compañía Minera Alpamarca S.A.C. y las autoridades educativas del Centro Educativo Nivel Inicial N° 423 de la Comunidad campesina de Carhuacayán Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, Provincia de Yauli, Departamento y Región de Junín.</p> <p>Participaron conjuntamente y en coordinación en programas de apoyo al sector educativo durante el transcurso del año 2014, consistente en actuación del día de la madre, desfile escolar, entre otros.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">     </div> <p style="text-align: right; font-size: small;">Representante Relaciones Comunitarias</p>	<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE ENTREGA</u></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que se realizó la entrega de Paquetes Escolares en el centro educativo Nivel Inicial, en la Comunidad campesina de Carhuacayán, Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, Provincia de Yauli, Departamento y Región de Junín. Correspondiente a la Campaña Escolar 2014.</p> <p>Acompañando en el mes de Abril de ese año, el Representante de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. Ing. Denis Quichra Elices hace la entrega de Paquetes escolares con la finalidad de otorgar conformidad al apoyo realizado.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">     </div> <p style="text-align: right; font-size: small;">Representante Relaciones Comunitarias</p>



<sup>15</sup> Ver folios 18 al 26 del Expediente.  
<sup>16</sup> Ver folios 18 al 21 del expediente.



<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN</b></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que la <b>Compañía Minera Alpamarca S.A.C.</b> y las autoridades educativas del Centro Educativo Primario <b>"Florencia D. Torres"</b> de la Comunidad campesina de Carhuacayán, Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, Provincia de Yauli, Departamento y Región de Junín</p> <p>Participaron conjuntamente y en coordinación en programas de apoyo al sector educativo durante el transcurso del año 2014, consistente en juramentación de brigadas y defensa civil, desfiles escolares, entre otros</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">         Director Institución educativa     </div> <div style="text-align: center;">         Representante Relaciones Comunitarias     </div> </div> <p style="text-align: center;">Santiago E. Huarcán Regalado</p>	<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSTANCIA DE ENTREGA</b></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que se realizó la entrega de <b>paquetes escolares</b> en la Institución educativa del nivel primario, en la Comunidad campesina de Carhuacayán, Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, Provincia de Yauli, Departamento y Región de Junín. Correspondiente a la Campaña Escolar 2014</p> <p>Acompañando en el mes de Abril de ese año, el Representante de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. Ing. Denis Quichca Elices, con la finalidad de otorgar conformidad al apoyo realizado.</p> <p>Se hizo la entrega de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Paquetes escolares que constan de 01 mochila, 01 Tomatodo, cuadernos, lápices, lápiz, borrador, vinifan y cinta scotch</li> </ul> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">         Director Institución educativa     </div> <div style="text-align: center;">         Representante Relaciones Comunitarias     </div> </div> <p style="text-align: center;">Santiago E. Huarcán Regalado 1042015979 CM.</p>
--	---

Fuente: Escrito de descargos

22. De la revisión a los documentos mostrados anteriormente, se evidencia que los mismos no corresponden a las instituciones educativas ubicadas en las comunidades y centros poblados que pertenecen al Área de Influencia Social Directa del proyecto, es decir, no pertenecen a la Comunidad Campesina San José de Baños ni tampoco al Anexo de Chuquiquirpay, donde se encuentran las instituciones educativas I.E. N° 20377 y la I.E. N° 30924, respectivamente, en las cuales se debe ejecutar el Subprograma de Apoyo a la Educación, conforme al compromiso ambiental asumido por el administrado:

Extracto del Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC, el cual sustenta la aprobación de la MEIA Alpamarca

(...)

**Componentes socioeconómicos**

**Área de influencia Social Directa.- Conformada por la Comunidad Campesina San José de Baños y por el Anexo de Chuquiquirpay**

(...)

**Servicio Educativo: (...) El claustro educativo presente en el poblado de San Jose de Baños es el I.E N° 20377. En anexo de Chuquiquirpay, el servicio educativo que se imparte es a nivel primario, a través de la I.E. N° 30924, donde el nivel más alto es primaria completa.**

(...)



23. Asimismo, a continuación, se muestran las cuatro (4) fotografías presentadas por el administrado mediante su escrito de descargos para acreditar la entrega de paquetes escolares:



Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos

24. De la revisión a las cuatro fotografías presentadas en el escrito de descargos<sup>17</sup>, se advierte que estas únicamente acreditan la entrega de paquetes escolares en el año 2014 en las Instituciones Educativas I.E 31153 – Felipe Fierro y la I.E 427 de la Comunidad Campesina Carhuacayan, pertenecientes al Área de Influencia Social **Indirecta**, por lo que, tampoco acreditan la ejecución del programa de apoyo a la educación en el Área de Influencia Social Directa (es decir, a la Comunidad Campesina San José de Baños y anexo de Chuquiripay), que es hacia donde se encuentra orientado el compromiso socioambiental, materia del presente PAS siendo que a continuación se puede apreciar que las mencionadas Instituciones Educativas corresponden al Área de Influencia Social Indirecta:

Extracto del contenido del Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC, donde se verifica el Área de influencia social indirecta



**Área de Influencia Social Indirecta (AISI).** Conformada por la capital del distrito de Santa Bárbara de Carhuacayan.

**Demografía.**- El distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán concentra a 1935 habitantes, (de acuerdo al censo del año 2007); el número promedio de miembros del que está constituido un hogar en Santa Bárbara de Carhuacayán, es de cinco (05) miembros.

**Servicio Educativo.**- En el distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán el nivel educativo más alto en el 46,7% de la población, es de secundaria completa. El servicio educativo que se imparte es a través del nivel Básico Regular: inicial, primaria y secundaria de menores, en la capital del distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, en el nivel inicial se tiene a la **Institución Educativa (I.E.) N° 427**, en el nivel primario a la **I.E.N° 31153** y en el nivel de secundario está la I.E. Cuatro de Diciembre.

17 Ver folio 26 del Expediente.



Fuente: Pagina 9 del Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC que sustenta la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM del 1 de abril de 2013, mediante la cual se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD" de la Unidad Minera Alpacamarca.

25. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado en este extremo, no desvirtúan la presente imputación, toda vez que no corresponden al cumplimiento del compromiso socioambiental señalado en su instrumento de gestión ambiental.
26. Ahora bien, continuando con el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado mediante su escrito de descargos, se verifica que el administrado presentó dos (2) constancias de participación y dos (2) actas de entrega de paquetes escolares<sup>18</sup> adicionales, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación socioambiental señalada, según se muestra a continuación:

Constancias de Participación (Comunidad Campesina de San José de Baños y Anexo de Chiquiquirpay)	Actas de Entrega (Comunidad Campesina de San José de Baños y Anexo de Chiquiquirpay)
<p>ALPAMARCA</p> <p><b>CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN</b></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que la Compañía Minera Alpacamarca S.A.C. y las autoridades educativas de la Comunidad Campesina San José de Baños, Distrito de Atavillos Alto, Provincia de Huaral, Departamento, Región Lima. Participaron conjuntamente y en coordinación en programas de apoyo al sector educativo durante el transcurso del año 2014</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">               Director Institución educativa         </div> <div style="text-align: center;">               Representante Relaciones Comunitarias         </div> </div>	<p>ALPAMARCA</p> <p><b>ACTA DE ENTREGA</b></p> <p>Mediante la presente se deja constancia que se realizó la entrega de paquetes escolares en la Comunidad Campesina de San José de Baños, Distrito de Atavillos Alto, Provincia de Huaral, Departamento, Región Lima. Correspondiente a la Campaña Escolar 2014.</p> <p>Acompañando en el mes de Abril de ese año, el Representante de Compañía Minera Alpacamarca S.A.C. Ing. Denis Quiécha Elices, con la finalidad de otorgar conformidad al apoyo realizado.</p> <p>Se hizo la entrega de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Paquetes escolares que constan de 01 mochila, 01 Tomatodo, cuadernos, lapiceros, lápiz, borrador, vinifan y cinta scotch</li> </ul> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">               Director Institución educativa         </div> <div style="text-align: center;">               Representante Relaciones Comunitarias         </div> </div>



*Handwritten signature*

<sup>18</sup> Ver folios 22 al 25 del Expediente.



<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p>CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN</p> <p>Mediante la presente se deja constancia que la Compañía Minera Alpacar S.A.C. y las autoridades educativas Centro Educativo del anexo de Chuquiripay, Provincia de Yauli la Oroya, Departamento, Región Junín.</p> <p>Participaron conjuntamente y en coordinación en programas de apoyo al sector educativo durante el transcurso del año 2014, consistente en actividades deportivas de la institución, juramentación de brigadas y defensa civil.</p>  	<p><b>ALPAMARCA</b></p> <p>CONSTANCIA DE ENTREGA</p> <p>Mediante la presente se deja constancia que se realizó la entrega de paquetes escolares en el centro educativo del Anexo de Chuquiripay, distrito de Carhuacayán y Provincia de Yauli la Oroya, Departamento, Región Junín. Correspondiente a la Campaña Escolar 2014.</p> <p>Acompañando en el mes de Abril de ese año, el Representante de Compañía Minera Alpacar S.A.C. Ing. Denis Quichua Elices, con la finalidad de otorgar conformidad al apoyo realizado.</p> <p>Se hizo la entrega de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Paquetes escolares que constan de 01 mochila, 01 Tomatodo, cuadernos, lapiceros, lápiz, borrador, vinifan y cinta scotch.</li> </ul>  
--	---

Fuente: Escrito de descargos

27. Sobre el particular, de la revisión a las constancias y actas de entrega mostradas anteriormente<sup>19</sup>, se debe advertir que solo acreditan el cumplimiento del apoyo con respecto al material educativo, esto es, la entrega de paquetes escolares a las instituciones educativas N° 20377 y 30924 que pertenecen al Área de Influencia Social Directa del proyecto; sin embargo, no acreditan el cumplimiento del compromiso socioambiental en el extremo referido al apoyo con infraestructura<sup>20</sup> de las referidas instituciones educativas.

28. Asimismo, de la revisión de la constancia de participación<sup>21</sup> presentada respecto a la Comunidad Campesina San José de Baños, se evidencia que en la referida constancia no se ha descrito ni acreditado en que consistió el programa de apoyo al sector educativo llevado a cabo el año 2014 en la I.E. N° 20377 de la Comunidad Campesina San José de Baños, la que supone la participación conjunta y coordinada entre el administrado y las autoridades educativas, tal como sí se ha precisado en la respectiva constancia de participación<sup>22</sup> de la Institución Educativa N° 30924 del anexo de Chuquiripay, la cual precisa que los programas de apoyo que ameritaron la participación conjunta y coordinación entre el administrado y las autoridades educativas, consistieron en la participación en actividades deportivas de la institución, participación de brigadas y defensa civil.

29. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, el administrado no ha presentado información, tales como fotografías, videos, actas, órdenes de compra, entre otros documentos, que permitan verificar fehacientemente el cumplimiento íntegro de las acciones que se ejecutaron en el marco del



<sup>19</sup> Folios del 22 al 25 del Expediente.

<sup>20</sup> La infraestructura de los planteles educativos comprende aquellos servicios y espacios que permiten el desarrollo de las tareas educativas. Las características de la infraestructura física de las escuelas contribuyen a la conformación de los ambientes en los cuales aprenden los niños y, por tanto, funcionan como plataforma para prestar servicios educativos promotores del aprendizaje que garantizan su bienestar.

Fuente:  
2 La infraestructura educativa para el bienestar y el desarrollo de las competencias en los niños [http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/D/232/P1D232\\_08E08.pdf](http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/D/232/P1D232_08E08.pdf)

<sup>21</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 23 del expediente.



Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias en las instituciones educativas del área de Influencia Social Directa.

- 30. Más aún, considerando que, el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental comprende el cumplimiento en estricto de objetivos, estrategias, indicadores, beneficiarios e inclusive el monto de la inversión; es decir, no se circunscribe únicamente al cumplimiento de las estrategias citadas en el compromiso socioambiental, sino al cumplimiento del mismo de forma completa e integral, por lo que el administrado no ha acreditado debidamente el cumplimiento de los rubros que conforman el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias, tal como se muestra a continuación:

Extracto del compromiso ambiental asumido por el administrado

**8.6.3. Sub Programa de apoyo a la educación**

**8.6.3.1. Objetivos**

- ✓ Contribuir al mejoramiento de las condiciones básicas de las instituciones educativas pertenecientes al área de Influencia Directa.

**8.6.3.2. Estrategias**

- ✓ Participar en coordinación con las autoridades educativas, en los programas de apoyo al sector educativo de las Comunidades y Centros Poblados del área de influencia directa que ellos realizan.
- ✓ Apoyo con material educativo, infraestructura y en actividades escolares (Campañas Escolares).

**8.6.3.3. Indicadores**

- ✓ Registro de Programas de Apoyo al sector educación en las comunidades del AID.
- ✓ Número de Instituciones beneficiadas.

✓ Población escolar beneficiada.

**8.6.3.4. Beneficiarios**

- ✓ Población de las localidades del Área de Influencia Directa (San José de Baños, Carhuacayán y Chuquiquirpay)

**8.6.3.5. Monto de Inversión Anual**

La inversión estará en función a cada campaña o sesión educativa, siendo este, un valor variable y se estimará en función a lo realizado en el primer año de la implementación del proyecto.

Fuente: MEIA Alpamarca



- 31. En ese sentido, de la revisión a los medios probatorios presentados, se advierte que los mismos no logran acreditar fehacientemente que en efecto el administrado cumplió con la ejecución del Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones comunitarias de manera completa e integral, asegurando para ello el cumplimiento de cada rubro que lo conforma según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tales como por ejemplo el cumplimiento de las estrategias relacionadas al apoyo en infraestructura



educativa y en campañas escolares (actividades escolares) en la zona de influencia directa del proyecto durante el 2014, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Institución	Participación En Programa De Apoyo	Material Educativo	Infraestructura	Actividades Escolares	Zona De Influencia
I.E. 427 C.C. Carhuacayán	✓	✓	-	-	Zona de Influencia Indirecta
Felipe Fierro 31153 C.C. Carhuacayán	✓	✓	-	-	Zona de Influencia Indirecta
I.E. N° 20377 C.C San José de Baños	✓ (*)	✓	-	-	Zona de Influencia Directa
I.E. N° 30924 Anexo Chuquiquirpay	✓	✓	-	-	Zona de Influencia Directa

(\*) No precisa las actividades realizadas

Elaboración: OEFA

32. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>23</sup>, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por el administrado no permite en efecto verificar que se ha cumplido a cabalidad con la ejecución del señalado Sub Programa de Apoyo a la Educación establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el literal c) de la sección III.1 del el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando acreditado el incumplimiento del administrado del Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, durante el año 2014.
34. Finalmente, es preciso indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, pese a haber sido notificado válidamente el 23 de julio de 2018. En ese sentido, se verifica que, en atención al debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.

En consecuencia, de lo actuado en el expediente, se verifica que el administrado, no ejecutó el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, durante el año 2014.



<sup>23</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba  
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 989-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar, la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

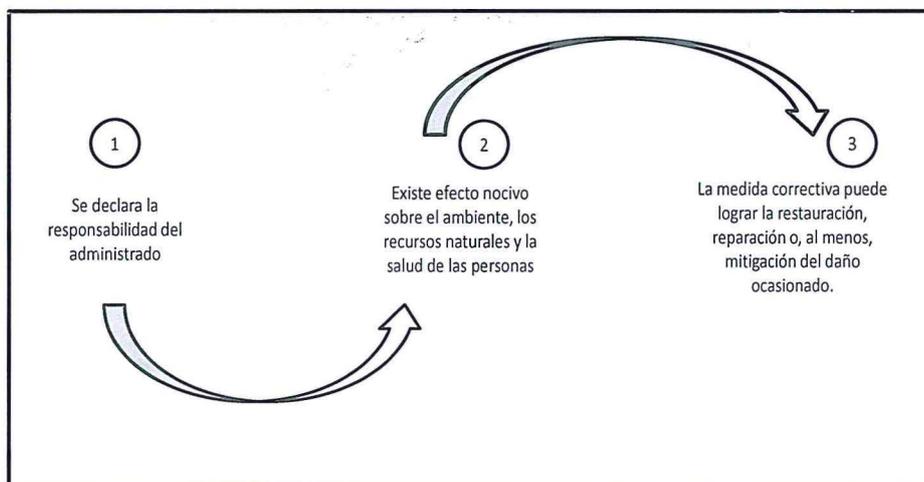
<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>29</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

45. En el presente caso, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó el Subprograma de Apoyo a la Educación del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, durante el año 2014.
46. Al respecto, cabe precisar que, en el caso particular, la conducta materia del hecho imputado está referida a la falta de ejecución por parte del administrado de compromisos contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
47. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 989-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que no corresponde ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 989-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jdv/jts